

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

## CONSIDERANDOS:

### S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 1.- POR EL CUAL SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA LA H.  
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ABRE-  
HOY SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....

DECRETO No. 2.- POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA RECINTO OFICIAL DE LA-  
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO, EL EDIFICIO QUE OCUPA EL AUDITORIO  
DEL PUEBLO DE DURANGO, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE  
GUADIANA DE ESTA CIUDAD; PARA QUE SE VERIFIQUE LA SESION SOLEM-  
NE, QUE SE LLEVARA A EFECTO EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992, -  
EN LA CUAL EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, RENDIRA LA-  
PROTESTA DE LEY Y TOMARA POSESION DEL CARGO QUE COMO GOBERNA-  
DOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EL-  
PUEBLO LE CONFIRIO.....

ACUERDO.- DE INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONA-  
MIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES POR ACTOS DE SIMULACION, INS-  
TAURADO PARA SUBSTANCiar LA ACCION AGRARIA EN EL NUEVO CENTRO-  
DE POBLACION EJIDAL, QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA "FRAN-  
CISCO VILLA", MUNICIPIO DE POANAS, DGO.....

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 10.

LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,

A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se declara legitimamente instalada y abre hoy día (1) primero del mes de Septiembre del año de (1992) mil novecientos noventa y dos, su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá - se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (1) primero del mes de Septiembre del año de (1992) mil novecientos noventa y dos.

DIP. SAMUEL AGUILAR SOLIS  
PRESIDENTE

DIP. JUDITH IRENE MURGIA CORRAL  
SECRETARIA

DIP. JORGE ENRIQUE NUÑEZ RAMIREZ  
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, el primer día - del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

*Ramírez Gamero*  
**LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

*Salvador Mendieta Hernandez*  
**SLV. SALVADOR MENDIETA HERNANDEZ.**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
dirigirme el siguiente:

Con fecha 4 de Septiembre del presente año, los CC. Diputados Juan Francisco Salazar Alvarez, Juan Carlos Gutierrez Fragoso, Jaime Meraz Martinez y Samuel Aguilar Solis, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados Ismael A Hernández Deras, María del Carmen Ortiz Parga y Guillermo Muñoz Martínez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

PRIMERO.- Que debido a la trascendencia que implica para la sociedad duranguense, el acto solemne mediante el cual el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, tomará posesión del encargo que mediante el sufragio popular el pueblo de Durango le confirió, y dada que la capacidad del Recinto Oficial que ocupa este Palacio Legislativo es mucho menor que la necesaria para dar cabida a todas las personas interesadas en presenciar tan solemne acto, la comisión dictaminadora consideró procedente de que sea el Auditorio del Pueblo de Durango, declarado el Recinto Oficial de esta H. Legislatura, y sea éste el lugar donde el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, tome posesión como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Que el Auditorio del Pueblo de Durango, independientemente de su aforo, cuenta con las instalaciones adecuadas para brindar confort y comodidad a todas las personas que asistirán a tal evento; puesto que ha sido cuidadosamente remodelado para que el pueblo duranguense goce de los eventos deportivos o culturales que se presenten en esta Capital del Estado, por tal virtud la Comisión que dictaminó cree que es el lugar adecuado para la celebración de la ceremonia trascendental en la historia de nuestra Entidad Federativa.

Con base en los anteriores considerandos, esta Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## D E C R E T O No. 2

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE  
EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL

PUEBLO: D E C R E T A

ARTICULO UNICO.- Se declara Recinto Oficial de la LIX Legislatura del Estado, el Edificio que ocupa el Auditorio del Pueblo de Durango, ubicado en las instalaciones del Parque Guadiana - de esta Ciudad; para que se verifique la Sesión Solemne, que - se llevará a efecto el día 15 de Septiembre de 1992, en la cual el C. Lic. Maximiliano Sillerio Esparza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 segundo párrafo y 62 de la Constitución Política Local, rendirá la protesta de Ley y tomará posesión del cargo que como Gobernador Constitucional del -- Estado Libre y Soberano de Durango, el Pueblo le confirió; -- esta sesión iniciará a la hora que en su oportunidad determine la Directiva del H. Cuerpo Colegiado.

## T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su -- publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá, se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Septiembre de (1992) mil novecientos noventa y dos.

DIP. SAMUEL AGUILAR SOLIS  
PRESIDENTE

DIP. JUDITH IRENE MURGIA CORRAL  
SECRETARIO

DIP. JORGE ENRIQUE NUÑEZ RAMIREZ  
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

Acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación.

Méjico, D. F. a 28 AGO. 1992

C. LIC. ENRIQUE BENITEZ VARGAS

DELEGADO AGRARIO EN

EL ESTADO DE DURANGO

DURANGO, DGO.

VISTO.- Para instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, previsto en los Artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que servirá para subsanar la acción agraria del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "FRANCISCO VILLA", del Municipio de Poanas, Estado de Durango.

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 8 de abril de 1992, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un Acuerdo, que a la letra dice:

"...PRIMERO.- Gírense instrucciones a la Dirección General de Procuración Social Agraria, con el objeto de que con fundamento en el artículo 17, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por lo dispuesto en los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, instaure el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación en materia agraria, de conformidad con lo establecido por -

el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la ley invocada, en contra de los propietarios de los predios denominados -- fracción 2-B del predio "EL ALAMILLO", propiedad de ALFONSO MAR TINEZ JUAREZ, con superficie de 909-80-00 Has., de las cuales 50-00-00 Has. son de agostadero susceptible de cultivo, equivalentes a temporal y 859-00-00 Has. son de agostadero cerril árido; fracción 3-C del predio "EL ALAMILLO", propiedad de la Sra. SOFIA HERNANDEZ GURROLA, con superficie de 909-80-00 Has., de las cuales 70-00-00 Has. son de agostadero susceptible de cultivo equivalente a temporal y el resto de la superficie, es decir 839-80-00 Has. son de agostadero cerril árido; y fracción 4-B del predio "EL ALAMILLO", propiedad de JOSE ANTONIO HERNANDEZ GU RROLA, con superficie de 652-00-00 Has., de las cuales 60-00-00 Has. son de agostadero susceptibles de cultivo equivalente a temporal y 592-00-00 Has. son de agostadero cerril en terrenos áridos; en virtud de que de los diferentes trabajos de investigación llevados a cabo por personal de esta Secretaría y concretamente, de los trabajos practicados por los CC. CAMILO GARZA ROCHA, quien rindió su informe con fecha 25 de marzo de 1985; GERARDO HUARACHA TORRES y ALEJANDRO PEÑA PAREDES, quienes rindieron su informe el 17 de septiembre de 1986; y PEDRO RAMIREZ BRAVO, quien rindió su informe con fecha 10. de marzo de 1990, se llegó al conocimiento que los citados predios se encontraron sin delimitaciones efectivas que los separan unos de otros, encontrándose comunicados entre sí, permitiendo el libre acceso al ganado que pasta indistintamente en dichos terrenos; que asimismo, las instalaciones que prestan servicio a los predios de referencia se localizan en la fracción 3-C de "EL ALAMILLO", que registralmente se encuentra a nombre de SOFIA HERNANDEZ GURROLA, presumiéndose por lo tanto, que es dicha persona quien viene realizando los actos de simulación consistentes en tratar de aparentar la existencia de pequeñas propiedades, pero con el verdadero ánimo de detentar superficies que por su existencia y calidad re basan los límites a la pequeña propiedad establecidos por los Artículos 249, fracciones I y IV, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, según se desprende del estudio que sobre calidad de tierras llevó a cabo el Ing. PEDRO-RAMIREZ BRAVO, en las tres fracciones del predio "EL ALAMILLO" a que se viene haciendo referencia, es decir, las fracciones 2-B, 3-C y 4-D, estas en su conjunto arrojan un total de 2,471-60-00 Has., de las cuales 180-00-00 Has. las clasificó como de agostadero susceptible de abrirse al cultivo, equivalente a temporal, - según lo establece el Artículo 5º fracción IV del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y el resto del terreno, o sea, 2,291-60-00 Has. son de agostadero cerril en terrenos áridos; ambas superficies una vez hecha la conversión a riego teórico nos dan un total de 121-50-00 Has., que evidentemente rebasan los límites a la propiedad inafectable antes señalada..."

#### RESULTADO SEGUNDO.- De las actuaciones -

del expediente, se desprende que la propia Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de comprobar los indicios de simulación a que se refiere el Artículo 210, Fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, designó mediante oficio No. 441330 de fecha 21 de febrero de 1985, al C. Camilo Garza Rocha, quien rindió su informe con fecha 25 de marzo de 1985; con oficios 488411 y 488413 de fecha 23 de julio de 1986, a los CC. GERARDO HUARACHA-

TORRES y ALEJANDRO PENA PAREDES, quienes rindieron su informe el 17 de septiembre de 1986; y mediante oficio No. 24768 de fecha 5 de octubre de 1989, al C. Ing. Pedro Ramírez Bravo, quien rindió su informe con fecha 10. de marzo de 1990, los cuales acompañaron sus informes con todos los documentos públicos que recabaron en las diversas Oficinas Públicas requeridas al efecto, mismos - que corren agregados al expediente que nos ocupa; y

RESULTANDO TERCERO.- Revisados los trabajos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias expedidas por las diversas Oficinas Públicas requeridas al efecto, así como la documentación aportada por los propietarios, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que en los predios rústicos denominados: - "EL ALAMILLO" fracción 2-B, propiedad de ALFONSO MARTINEZ JUAREZ; "EL ALAMILLO", fracción 3-C, propiedad de SOFIA HERNANDEZ GURROLA y "EL ALAMILLO", fracción 4-D, propiedad de JOSE ANTONIO HERNANDEZ GURROLA, quien acumula los beneficios provenientes de su explotación es la C. SOFIA HERNANDEZ GURROLA, toda vez que durante la inspección se comprobó que no existen linderos efectivos - que separen cada una de las fracciones, permitiendo el libre -- acceso al ganado que pasta indistintamente en dichos terrenos, - asimismo, las instalaciones que prestan servicio a los predios - de referencia se localizan en la fracción 3-C del "EL ALAMILLO", - que es de su propiedad, a mayor abundamiento resulta evidente el nexo de parentesco que se aprecia entre algunos de los propietarios investigados; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que la Dirección General de Procuración Social Agraria, es competente para instaurar y resolver sobre los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17, Fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en este caso, - en los predios rústicos que aparecen registrados a nombre de los CC. ALFONSO MARTINEZ JUAREZ, SOFIA HERNANDEZ GURROLA y JOSE ANTONIO HERNANDEZ GURROLA, existen indicios de una concentración del provecho o acumulación de beneficios, provenientes de su explotación, en favor de la C. SOFIA HERNANDEZ GURROLA, por lo que se presume que hay simulación, y en consecuencia fraccionamientos simulados, configurándose lo preceptuado en el Artículo 210, - - Fracción III, incisos a) y b), de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en esa virtud, - con fecha \_\_\_\_\_ y al ser tratado por el C. Lic. Jesús - Mario Benavides Ramírez, encargado del Despacho de la Dirección General de Procuración Social Agraria, el caso relacionado con el Núcleo de Población que de constituirse se denominará "FRANCISCO VILLA", del Municipio de Poanas, Estado de Durango, el - - cual promueve la acción agraria de Nuevo Centro de Población Ejidal, y en atención a lo dispuesto por el Artículo 17, Fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se encontró procedente la instauración del -

juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, previsto en los Artículos del 399 al - 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se resuelve:

**PRIMERO.-** Instáurese procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación a las personas citadas en el considerando segundo, - en los términos de los Artículos 210, Fracción III, incisos a) y b), y 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Gírense instrucciones al C. Delegado Agrario en Durango, Estado de Durango, a efecto de que gestione la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y practique las notificaciones correspondientes a las personas sujetas a juicio de nulidad, haciéndoles saber que disponen de un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la notificación, para que comparezcan a juicio a exponer lo que a su derecho convenga y a rendir las pruebas y alegatos pertinentes y en todo caso, les pare perjuicio la resolución que se dicte en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 400, 403 y 476 de la Ley de la Materia, teniendo a la vista los autos durante igual plazo.

**TERCERO.-** Apercíbase a las personas sujetas al procedimiento de nulidad, que de no comparecer a exponer lo que a su derecho convenga y a rendir sus pruebas y formular alegatos, se les tendrá por confesos de los hechos que se les imputan en el Acuerdo de iniciación de dicho procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en Materia Agraria, y por perdido el derecho que debieron ejercitar, atento a lo establecido por el Artículo 288 del mismo Ordenamiento Legal.

**CUARTO.-** Asimismo, y por acuerdo del C. Titular del Ramo, gestígnese la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

LIC. ARMANDO LOPEZ NOGALES.